



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Sergio José Arias Lizardo
ACCIONADO	Ministerio de Relaciones Exteriores –Comisión Asesora para la determinación de la condición de Refugiado (CONARE)
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 0028100
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 107 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición, debido proceso y derecho de asilo
DECISIÓN	No tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la solicitud de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que es nacional venezolano, que el 12 de julio de 2019 ingresó a territorio colombiano junto con su esposa y su hija por el punto migratorio de Maicao.

Afirma que, estando como funcionario de FEDEVESA en el vecino país, recibió múltiples amenazas contra su vida y la de su familia por no pagar extorsión, por lo que decidió huir a territorio Colombiano, buscando de manera temporal refugio en el país; sin embargo, las amenazas vía telefónicas no cesaron e incluso han disparado con arma de fuego a su casa desocupada en Cabimas-Venezuela, por lo que teme regresar a su país de origen, y considera su vida y la de su familia en peligro, por lo que tomó la decisión de establecerse en territorio Colombino, buscando una vida más segura y tranquila para su grupo familiar.

Por lo anterior, le recomendaron acudir al Programa de Protección Internacional de la Universidad de Antioquía, donde se enteró de la posibilidad de solicitar refugio en el país, teniendo en cuenta que los motivos que lo obligaron a salir de su país de origen se encuentran descritos en la Convención sobre el Estatuto de los refugiados de 1951, Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena de 1984 y el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de relaciones internacionales No. 1067 de 2015.

En virtud de la asesoría legal recibida por el programa antes mencionado, radicó solicitud de refugiado el 11 de diciembre de 2019 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo a su esposa e hija como beneficiarias, fundamentando la solicitud en que debido a la situación que atraviesa el vecino país no había esperanza de recibir una atención especializada para la seguridad de él y su familia.

Con ocasión a la solicitud, el Ministerio de Relaciones exteriores reconoció y entregó por medio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia salvoconductos de permanencia para todo el grupo familiar, esto es, el accionante, su esposa e hija.

Por último, afirma el accionante que su condición económica desde que inicio la solicitud sigue siendo la misma, que las extorsiones persisten y que las autoridades Colombianas están en mora con la solicitud, sin saber a ciencia cierta cuando será resuelta la misma, arguyendo que, hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad accionada no ha dado información alguna sobre el estado de la solicitud, por lo que considera ante la omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores –Comisión Asesora para la determinación de la condición de Refugiado (CONARE) vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho al asilo.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva agendar la cita a entrevista personal y fijar una fecha clara y cierta para la expedición de la Resolución que decide de fondo sobre la solicitud de refugiado, además, que se garanticen los recursos de ley que proceden ante dicha decisión.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 15 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela

Dentro del término de traslado, la entidad accionada mediante memorial del 19 de julio de 2021, rindió informe y manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que se ha ceñido al cumplimiento del procedimiento que regula la materia, esto es, Decreto 1067 de 2015, que establece la condición de refugiado supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de unos requisitos previstos en la normatividad, cuya decisión es adoptada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores previa recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado

(CONARE), de acuerdo con el análisis adelantado y la superación de todas y cada una de las etapas del procedimiento, a saber:

- I. Radicación de la solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con el lleno de los elementos de información que para tal fin prevé el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015. Etapas que ya se surtió por parte del accionante.
- II. Admisión de la solicitud; una vez radicada la solicitud, el ministerio, por conducto del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, evaluará si la solicitud en mención observa lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015 en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Admisión que, para el caso particular, fue aprobada el 22 de enero de 2020 y notificado en la misma fecha a los correos electrónicos dispuestos para notificación en la solicitud de refugio presentada por el accionante.
- III. Expedición de salvoconductos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se procede a autorizar la expedición del salvoconducto de permanencia mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de que trata el Decreto 1016 del 14 de julio de 2020, modificador de los artículos 2.2.1.11.4.9 y 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015. Etapas en que se encuentra el accionante y sus beneficiarios, a los que se les reconoció el 22 de enero de 2020 los salvoconductos en trámite de permanencia (SC-2) para “Resolver Situación de Refugio”, así mismo, se ha reconocido la expedición de prorrogas del mismo, y entregado por medio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, teniendo como última fecha 30 de abril de 2021, situaciones que han sido puestas en conocimiento del accionante por medio del correo electrónico dispuesto para notificación en la solicitud de refugiado.
- IV. Entrevista, En aplicación del artículo 2.2.3.1.5.1., el solicitante de refugio surtirá la o las entrevistas que se estimen pertinentes, con el fin de poder contar con la información suficiente para el posterior análisis del caso. En el análisis que se hace de cada una de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, también se incluyen razones de seguridad nacional y orden público (Artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015). Por lo tanto, el Ministerio se encuentra facultado para adelantar todas las consultas que estime necesarias previas a la toma de la decisión, ante entidades tales como la INTERPOL, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y en muchos casos a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- V. Estudio y decisión. Una vez completadas las fases previas, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) estudiará el expediente del solicitante de refugio y emitirá una recomendación a la Ministra de Relaciones Exteriores, con el propósito de que se adopte una decisión sobre si se reconoce o no la condición de refugiado al extranjero, en aplicación de los artículos 2.2.3.1.6.8. y 2.2.3.1.6.9. del Decreto 1067 de 2015.

Una vez ilustrado lo anterior, la entidad accionada considera demostrado el cumplimiento de las etapas procesales dispuestas para dicho procedimiento, en razón que, la misma no prevé término para adelantar y/o tramitar las solicitudes, además, ha cumplido su obligación de admitir la solicitud, solicitar pronta, oportuna y debidamente la expedición del salvoconducto de permanencia (SC-2) para “resolver situación de refugio” por primera vez y, sus respectivas prorrogas hasta encontrarse vigente a la fecha de la presente acción constitucional, y continua surtiendo las etapas procesales de que trata el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, que permitirá resolver de fondo la solicitud.

Además, pone en conocimiento la entidad que, con la expedición y entrega del salvoconducto (SC-2) para trámite de refugio, se les permite al accionante y sus beneficiarios acceder a los servicios de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales hasta tanto se resuelva la solicitud de refugiado por el tiempo que este se demore en estudio; advierte que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, NO CONSTITUYE UN TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA, NI TAMPOCO UN MECANISMO DE ASISTENCIA ECONÓMICA, NI DE ASISTENCIA EN SERVICIOS PÚBLICOS SOCIALES, NI DE SALUD, sino que corresponde a una figura de protección internacional, en virtud de la cual un segundo o tercer Estado decide, soberanamente, reconocer o no la condición de refugiado a un extranjero, a quien presuntamente su país de origen o de última residencia no le habría brindado la protección nacional que dicha persona solicitaba.

Por lo anterior, considera no ser ciertas las afirmaciones del accionante en el escrito de tutela en donde manifestó que no ha recibido por parte de la entidad accionada información alguna sobre el estado del trámite; arguye además que de ninguna manera el procedimiento de la condición de refugiado, puede ser equiparable a la respuesta que debe otorgar la administración a un derecho de petición, por las diferencias existentes entre ambas, pues se encuentran reguladas por normatividades diferentes, adicional a ello, el procedimiento que ocupa la atención del despacho está integrado por una serie de etapas, las cuales son necesarias agotar para garantizar las cuestiones propias del derecho, al debido proceso que aseguren que la decisión final se ajusta a las normas internacionales e internas que regulan la materia.

Finalmente solicita la desvinculación del trámite de tutela por no obrar hecho u omisión alguna atribuible a la entidad que permita concluir una amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir

decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales, al omitirse realizar la entrevista que permite continuar con el estudio de la solicitud y por ende emitir la Resolución que resuelve de fondo su calidad de refugiado.

Encontrándose en este asunto que, tal como lo demostró en el trámite de tutela, la entidad accionada ha actuado conforme a los procedimientos y etapas que regulan la materia, además de poner en conocimiento del accionante el estado de la solicitud al correo electrónico aportado para notificación en la solicitud, sin considerarse vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que no se accederá a la tutela pretendida. Todo según se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la legitimación en la causa tratándose de personas extranjeras, ha de indicarse que establece el artículo 86 de la CP, que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela y en esos términos el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que no existe distinción entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pudiendo cualquiera de ellas ejercer el derecho de acción Constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, que según el artículo 100 de la Constitución Política, son los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos.

Así mismo, el citado artículo de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Así, además de contemplar que los derechos de los extranjeros son los mismos de los nacionales colombianos, igualmente advierte la obligación de estos de acatar la Constitución y la ley, tal como lo dispone el artículo 4º, que consagra: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Por su parte, La H. Corte Constitucional, se ha ocupado de fijar el alcance de los derechos reconocidos a los extranjeros, estableciéndose, entre otros, los límites que la Constitución y la Ley pueden fijar para la pretensión de permanencia de estos en el territorio nacional, y en concordancia con el principio de la Soberanía del estado, que indica que los extranjeros en Colombia disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los Colombianos, sin embargo, están sujetos a subordinación de condiciones especiales o negativa, mediante la ley con el objeto de preservar el orden público.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución, le corresponde al presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo cual incluye la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas en el territorio Nacional. En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 4000 de 2004 (derogado mediante Decretos 834 de 2013, 132 de 2014, los cuales fueron a su turno derogados por Decreto 1067 de 2015), mediante el cual se estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el coordinador de la política migratoria en Colombia, correspondiéndole formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

A su turno, el título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto ibidem, se ocupa de reglamentar el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado sin prever término para adelantar y/o tramitar las solicitudes, toda vez que, se estudian y analizan a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia, y, establece las funciones relativas a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición Refugiado (CONARE), en especial, la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros que consideran que su situación se ajusta a la definición de refugiado que contempla el Artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto en mención, a saber:

“a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.”

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá ser presentado por el nacional interesado en obtener dicha condición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con el lleno de los requisitos estipulados en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, una vez admitido el caso, por verificarse que no se encuentra incurso en causal de inadmisión que impida su trámite, la Comisión Asesora comunicará al solicitante por escrito a la dirección o correo electrónico aportado en la solicitud, sobre la admisión del caso, y le informará sobre su obligación de reclamar el salvoconducto de permanencia ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, salvoconducto que será válido hasta por ciento ochenta (180) días, prorrogables por lapsos iguales mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mismo que permite la permanencia regular del solicitante en el territorio nacional por el término de su vigencia.

Una vez admitida la solicitud por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, el solicitante será citado a una entrevista personal, con el fin de contar con la información suficiente y necesaria para el posterior análisis del caso concreto, citación que se realizará a la dirección y/o correo electrónico aportado en la solicitud para dicho fin, en caso de no presentarse el solicitante a dicha citación, se entenderá que no tiene interés en continuar con el procedimiento, procediendo la entidad a solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la cancelación de la vigencia del salvoconducto de permanencia; completada la solicitud, se enviará a cada uno de los miembros de la comisión asesora para la determinación de la condición de refugiado, un análisis de cada caso para su estudio, que resultará en la emisión de recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores, las cuales no tendrán carácter vinculante.

Por último, según lo contempla el artículo 2.2.3.1.6.9. del decreto 1067 de 2015, el expediente al igual que las recomendaciones adoptadas por la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, se enviarán al despacho del ministro de Relaciones Exteriores

con el propósito de que adopte una decisión por medio de Resolución, la cual será proyectada por la Comisión Asesora y notificada de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra la decisión, procede el recurso de reposición en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el señor Sergio José Arias Lizardo manifiesta haber radicado solicitud de condición de refugiado el 11 de diciembre de 2019, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores –Comisión Asesora para la determinación de la condición de Refugiado (CONARE), sin recibir información alguna sobre el estado de la solicitud, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y derecho al asilo.

A su turno, y en el término de traslado, la entidad accionada rindió informe argumentando que, las aseveraciones del accionante no son ciertas, puesto que la entidad ha cumplido en debida forma con el deber que le asiste la normatividad aplicable para el caso, como lo es la admisión de la solicitud, y el requerimiento ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para la expedición y entrega del salvoconducto (SC-2), situaciones que han sido puesta en conocimiento del solicitante, hoy accionante, a los correos electrónicos aportados en la solicitud; Resaltando que la expedición del salvoconducto le permite al accionante y sus beneficiarios acceder a los servicios de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales hasta tanto se resuelva la solicitud de refugiado, y por el tiempo que esté demore en estudio, advirtiendo además, que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, no constituye un trámite de regularización migratoria, ni tampoco un mecanismo de asistencia económica, ni de asistencia en servicios públicos sociales, ni de salud; dejando de presente, que no se cuenta con un término establecido para adelantar y/o tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, toda vez que se estudian y analizan a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia, para concluir que la solicitud se encuentra surtiendo las etapas procesales de que trata el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, que permitirá resolver de fondo la solicitud.

Ahora bien, verificado el acervo probatorio allegado al expediente, se encuentre por parte de esta dependencia judicial que tal y como lo manifestó la entidad accionada, se ha cumplido en debida forma con la obligación que le impone la normatividad que regula la materia, así; I. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD y, II. EXPEDICIÓN DE SALVOCONDUCTO, evidenciándose comunicado que informa al accionante sobre la admisión de la solicitud y expedición de salvoconducto por primera vez para trámite de refugiado a favor del él y sus beneficiarios, por el término de tres (03) meses, poniéndose de presente la obligación de reclamar el mismo ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, notificada al correo electrónico

aportado en la solicitud y tutela (carpeta electrónica 5, folio 86); de igual modo se evidencia correo de solicitud de prórroga del salvoconducto por parte del señor Sergio José Arias Lizardo, y respuesta oportuna por parte de la entidad accionada, en la que accede a la misma y solicitan a la entidad correspondiente, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, su expedición (carpeta electrónica 5, folio 89 y ss), se verifica que el accionante cuenta con los salvoconductos expedidos y entregados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, toda vez que éste aportó copia de los mismos con fecha del 14 de mayo del 2021, (carpeta electrónica 2, folio 27 al 29)

Colofón de lo expuesto, no observa este Despacho, vulneración alguna al derecho fundamental de petición al que aduce la parte accionante, toda vez que, se demostró en el trámite de tutela, que contrario a la afirmación de la parte actora en el escrito de tutela en donde aduce no haber recibido ningún tipo de información sobre el estado del trámite, la accionada a dispuesto información que para esta dependencia judicial resulta ser clara y precisa sobre el estado de la solicitud, misma que al tenor del Decreto Reglamentario 1067 de 2015, y como lo afirman ambas partes se encuentra en curso; debiéndose advertir que, el juez constitucional no puede modificar los requisitos, plazos o las etapas que se deben surtir para decidir de fondo sobre la solicitud que ocupa la atención del despacho.

Sobre este punto, debe tenerse presente que, esta solicitud no se circunscribe a la simple resolución de una petición, por el contrario, se trata de un asunto que requiere de un análisis especial, bajo ciertos parámetros estrictos, previa entrevista personal con los solicitantes y una adecuada práctica de pruebas, que entendiblemente se puede encontrar retrasado y en una etapa de acoplamiento a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, debido al estado de emergencia declarado por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19, que ha traído entre otras, regulaciones extraordinarias enfocadas al aislamiento preventivo.

Ahora, en lo que respecta al derecho al debido proceso, tampoco observa esta agencia judicial vulneración alguna, toda vez que, la entidad accionada ha cumplido con su obligación de admitir e iniciar el trámite administrativo tendiente al estudio de la solicitud para el reconocimiento de refugiado, poniendo a disposición de la parte actora y sus beneficiarios, tal y como lo establece la normalidad aplicable, y sin problema alguno, los salvoconductos de permanencia. Situación que desvirtúa algún tipo de afectación o vulneración a otros derechos fundamentales o agravio a su condición dentro del territorio Colombiano, puesto que el mismo le da la posibilidad al accionante de disfrutar de un estatus regular en el país que le permite acceder a los beneficios de salud, trabajo, educación, entre otros, beneficios que tendría con la calidad de refugiado. Por último, al encontrarse en curso el estudio de la solicitud para el reconocimiento de refugiado del accionante y su familia, se desvirtúa la vulneración al derecho de asilo al que aduce la parte actora en el escrito de tutela, toda vez que, el mismo no se le ha negado.

Así las cosas, ha de colegirse que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

RIMERO – NO TUTELAR los derechos invocados por el señor Sergio José Arias Lizardo, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, por lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO – Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI